REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** **Fecha:** 24/02/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2012 00181**	Ejecutivo	RAFAEL CALIXTO LOPEZ RADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se convoca a las partes a audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día tres (3) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2017 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL CALDERON PLATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede, se fijará como fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día tres (3) de marzo de 2021 a partir de las 9:30 am.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2018 00098**	Ejecutivo	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS	Auto que Ordena Requerimiento Previo a pronunciarse acerca de las solicitudes efectuadas por el apoderado del señor EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO, el Despacho Dispone por Secretaría, remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique si la liquidación de los conceptos reconocidos en la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2018	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2018 00215**	Acción de Reparación Directa	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto que Ordena Correr Traslado Del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena, obrante en el documento 39 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de tres días, con el fin que pidan aclaración o complementación de este.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2018 00381**	Acciones Populares	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Requerimiento Requierase alos miembros del Comité para la verificación del cumplimiento de la Sentencia de fecha 13 de marzo de 2020	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2019 00336**	Acción de Reparación Directa	LIZETH NATALIA CASAS GUTIERREZ Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite Por secretaría dese respuesta al correo enviado el 12 de febrero de 2021 por el doctor Julio Mercado Oviedo, de la Policía Nacional.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2020 00011**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En firme esta providencia, archívese el expediente.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2020 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELBA MERCEDES BONETH DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora ELBA MERCEDES BONETH DIAZ en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En firme esta providencia, archívese el expediente.	23/02/2021	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 24/02/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00027**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS JULIO SALAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor LUIS CARLOS JULIO SALAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En firme esta providencia, archívese el expediente.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2020 00043**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARY - SIERRA HERRERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Para Alegar Se corre traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2020 00051**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS MARIA SARMIENTO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Reconocer personería al doctor Enders Campos Ramírez, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2020 00078**	Acción de Reparación Directa	ZAPATA Y URRUTIA S.A.S	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia. Dar por terminado el presente proceso. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2020 00110**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVER MIRANDA MERCADO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Oliver Mercado Miranda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, de conformidad con las consideraciones de este proveído. En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2020 00132**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ESTHER CASTILLEJO DE ECHEVARRIA	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto Requiere Apoderado Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2020 00133**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA JAIMES QUINTERO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Requiere Apoderado Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.	23/02/2021	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 24/02/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2020 00177**	Electorales	ANA BEATRIZ- MIELES DAZA	CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi. Declarar no probadas las excepciones de (i) indebida acumulación de pretensiones e (ii) indebida integración del extremo pasivo, propuestas por el apoderado del señor Alfonso Javed Montaño Barros18. Reconocer personería al doctor Holmes José Rodríguez Araque, como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi. Reconocer personería al doctor Miguel Ángel Oñate Jiménez como apoderado del señor Alfonso Javed Montaño Barros. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00007**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO - OSPINO COTES	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería al doctor Wilmer Alberto Cerpa Ávila, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00010**	Acción de Reparación Directa	LUISA FERNANDA RUIZ SANCHEZ Y OTROS	MEDIMAS EPS	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería a la doctora Leyda Janeth Claro Contreras, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00011**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA HAIDEE CORREA	UGPP	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería a la doctora Laura Manzano Gaona, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00012**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GABRIEL ANGEL GARCIA AHUMADA	HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ-CESAR	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería al doctor Adalberto Ortíz Oliveros, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00014**	Ejecutivo	FREDY JOSE ATENCIO OLIVA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00015**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYETH STELLA ROMERO MOJICA	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN--FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00016**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN CECILIA CAÑAS SERRANO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 24/02/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2021 00017**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ PORTILLO RANGEL	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00018**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA JULIA PALOMINO PAVA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00019**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00020**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENILDA QUIROZ PONTON	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO DEL CESAR	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00021**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EUFEMIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLÓN	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-MUNICIPIO DEL COPEY	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00022**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER ARCINIEGAS MONROY	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG.-MPIO. AGUACHICA - CESAR	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00023**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILENE -OSPINO LARA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00024**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER MARIA CARMONA BARRIOS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAG. - DPTO. DEL CESAR	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00025**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al apoderado de la parte demandante que remita con destino a este proceso el escrito contentivo de la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00030**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELIS MUÑOZ ANGEL	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda de la referencia. Reconocer personería al doctor NASIR AZAR BLANCO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.	23/02/2021	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 24/02/2021 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 **2021 00031**	Acción de Reparación Directa	SANDRA PATRICIA RIERA MEJIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACIÓN-FIDUPREVISORA	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00033**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA LADYS SANCHEZ SANTIAGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00034**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH CORDOBA MENA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00035**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALFER DIAZ SIERRA	LA NACIÓN-MINISSTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	23/02/2021	
20001 33 33 007 **2021 00041**	Acciones Populares	SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto inadmite demanda Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados y el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a los demandados.	23/02/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 24/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL CALIXTO LÓPEZ RADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMIINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓNAL Y PARAFISCAL UGPP
RADICADO:	20001-33-33-007-2012-00181-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, este Despacho convoca a las partes a audiencia inicial y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de las audiencias reguladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el día tres (3) de marzo de 2021 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f331eb6503fc5fbf4f67935e75c56ee35219a893a6881db3f6a4c2464a07d46
Documento generado en 22/02/2021 05:11:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARISOL CALDERÓN PLATA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00051-00

Vista la nota secretarial que antecede, se fijará como fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas el día tres (3) de marzo de 2021 a partir de las 9:30 am.

Esta audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma Microsoft Teams, el enlace para la audiencia será remitido a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
998b6c44d1f9b00c14025d9597ba47967312ead70b7aba4b37de5b6e8c9284f7

Documento generado en 22/02/2021 05:11:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00098-00

Previo a pronunciarse acerca de las solicitudes efectuadas por el apoderado del señor EDGARDO ALIRIO BARROS ARAUJO (documentos 1-5 expediente digital), el Despacho Dispone por Secretaría:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique si la liquidación de los conceptos reconocidos en la sentencia proferida por este Despacho el 24 de agosto de 2018 dentro del proceso ordinario con igual radicado al de la referencia[1] coinciden con los valores reconocidos en la resolución No. 004079 de 10 de junio de 2019[2] por medio de la cual se le dá cumplimiento a dicha decisión, con fecha de pago 31 de agosto de 2019 según comprobante No. 201908310197387[3].

Lo anterior debe verificarse en conjunto con la liquidación aportada por la parte ejecutante al momento de solicitar la ejecución de la sentencia ordinaria y en caso que sea necesario producir una nueva liquidación le agradecemos enviarla en medio magnético.

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80a63cb171451e6a814cbd0243e43b962bfbf39fba155373928870e88f17b42c

[1] Folios 70-84 expediente ordinario digitalizado.
[2] Folios 34-36 documento 3 expediente digital.
[3] Folio 37 documento 3 expediente digital.

Documento generado en 22/02/2021 05:50:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NEIRA ISABEL RODRIGUEZ FLORIAN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00215-00

Del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación e Invalidez del Magdalena, obrante en el documento 39 del expediente digital, córrase traslado a las partes por el término de tres días, con el fin que pidan aclaración o complementación de este.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb40988dc3e8c23db25c734952ddd7b3785e7847395da8f85e95caaeca8fb2aa

Documento generado en 22/02/2021 05:11:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00381-00

Como en el numeral tercero de la sentencia de fecha trece (13) de marzo de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, se ordenó la conformación del Comité para la verificación del cumplimiento de dicha providencia, en los términos previstos por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1. Requiérase a los miembros del Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, esto es, a las partes, al Procurador delegado para este Despacho, al Defensor del Pueblo del Municipio de Valledupar o al que éste delegue para el presente fin, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remitan con destino a este Despacho, un informe sobre el cumplimiento del referido fallo, es decir sobre las medidas a nivel preventivo, de control y sancionatorias para combatir la contaminación ambiental generada por los llamados lotes de engorde, enmontados y sin cerramiento, aledaños a los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona, la Iglesia San Pablo Apóstol y el Barrio de Arizona, que ha debido tomar el Municipio de Valledupar. Deberán remitir en lo posible registro fotográfico y/o soporte videográfico de los hallazgos.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Código de verificación:
5e2e6389f37f74f51d558596d4eaf1c9e498f29fee3a8a075efb47ab4c4c8b9e

Documento generado en 23/02/2021 03:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LIZETH NATALIA CASAS GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00336-00

Por secretaría dese respuesta al correo enviado el 12 de febrero de 2021 por el doctor Julio Mercado Oviedo, de la Policía Nacional, señalando que la víctima es LUIS GABRIEL FUENTES ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No. 1062397936, para que estos se sirvan indicar si el mismo tuvo vinculación laboral con esa entidad, en caso afirmativo remitir la certificación laboral donde consten todos los emolumentos que percibía en el año 2017, tiempo en que ocurrieron los hechos.

Término para responder: 5 días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a97976da2548def9c34f9ea9e11f1bf570d864196293d652524f0b0284330f3

Documento generado en 22/02/2021 05:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00011-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

El señor HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 6).

Mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 45 - 46), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 7 de diciembre del 2020 (Numeral 3 del expediente digital), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor HENRY FRANCISCO ZULETA TORRES en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1b5e48a888f22e07a63214f293efed0b186a57e29a0f3c089913f392e5debf4

Documento generado en 23/02/2021 11:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELBA MERCEDES BONETH DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00021-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La señora ELBA MERCEDES BONETH DIAZ, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 6).

Mediante Auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 35 - 36), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 7 de diciembre del 2020 (Numeral 3 del expediente digital), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por la señora ELBA MERCEDES BONETH DIAZ en contra de MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acaa427857317e12bf62abf9ffc70feb78c8bdc862e38b259e4b470a875a1cf7

Documento generado en 23/02/2021 11:41:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS JULIO SALAS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00027-00

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se configura el desistimiento tácito como está estipulado en el artículo 178 del CPACA, en base a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS CARLOS JULIO SALAS, por intermedio de Apoderado Judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, otorgándole a este despacho su conocimiento (fl. 17).

Mediante Auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 170 - 172), se admite la presente demanda y se solicita a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme al ordinal sexto.

Seguidamente vencido el término anterior, mediante auto del 7 de diciembre del 2020 (Numeral 3 del expediente digital), se le requirió a la parte actora el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Pasado el término para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso y el silencio guardado por el apoderado de la parte actora, se procede a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES.

La norma en lo pertinente señala:

> *"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Así las cosas, con fundamento en el artículo transcrito en precedencia y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos normativos antes indicados, por lo que se concluye que la demandante ha desistido de la presente demanda, toda vez que como se indicó en precedencia, no se cancelaron los gastos ordinarios del proceso, y hasta la fecha, los mismos no han sido sufragados, cumpliéndose entonces los requisitos señalados en la norma transcrita."

De acuerdo a lo anterior, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 178 del CPACA, y en consecuencia ordenará el archivo inmediato del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO de la demanda instaurada por el señor LUIS CARLOS JULIO SALAS, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7288daf44af2a4757ab037cd126cf8d8f3cb57212eb2b87491576ae1e0cdde7

Documento generado en 23/02/2021 11:41:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARY SIERRA HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO : 20-001-33-33-007-2020-00043-00

Vista la nota secretarial que antecede[1] en la que se informa que dentro del término del traslado para contestar la demanda, la entidad accionada no contestó la misma, que dentro del término para reformar la demanda la parte actora no lo hizo y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: la inconformidad de la actora radica en la negativa de la entidad accionada a reconocerle los tiempos de servicio para efectos pensionales durante el tiempo en que estuvo vinculada mediante ordenes de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la Ley 100 de 1993 y/o contrato de prestación de servicios, fechas en las que considera existió una verdadera relación laboral entre las partes.

3. Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

   En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

[1] Documento 7 expediente digital

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
752a572bf171cc4db7f58d7e481c229c5a22585f10aed95dcaeb71f890760412
Documento generado en 22/02/2021 05:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARIO ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2020-0051-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, encontrando que se corrió traslado de las excepciones el día 14 de diciembre de 2020[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional propuso las siguientes excepciones: (i) caducidad, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) ausencia de dependencia económica de la demandante, (iv) prescripción e (v) innominada.

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de caducidad, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Caducidad[2]

El apoderado de la entidad accionada fundamento esta excepción diciendo que la resolución No. 2727 del 9 de junio de 2014 fue notificada por aviso quedando ejecutoriada el día 5 de agosto de 2014, por lo que de acuerdo con el literal d numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. el termino para interponer la demanda o interrumpir el mismo era hasta el 5 de diciembre de 2014, luego existe caducidad el medio de control de la referencia y resultaría desproporcionada la liquidación del derecho producto de la pasividad de los demandantes.

La parte actora descorrió el traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la entidad accionada[3] y respecto a la de caducidad manifestó que para este caso no aplica por cuanto los derechos pensionales prescriben, pero no caducan por ser una prestación económica que de acuerdo con el contenido del artículo 48 de la Constitución Política quienes consideren y cumplan los requisitos,

[1] Documento 17 expediente digital
[2] Folios 4-5 documento 9
[3] Documentos 13-14

tienen derecho a acudir ante las autoridades competentes a solicitar su reconocimiento.

Decisión: A través del medio de control de la referencia pretenden los demandantes se declare la nulidad del acto administrativo No. 2727 de 9 de junio de 2014 mediante el cual la entidad accionada les negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su hijo David Enrique Romero Sarmiento. El literal c) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 indica que las reclamaciones contra actos administrativos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas están exceptuadas de la caducidad del medio de control, el contenido de la norma es el siguiente:

> *"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> *(…)*
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(…)" (resaltado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Enders Campos Ramírez, identificado con la C.C. No. 15.172.202 y T.P. 167.437 del C.S.J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al poder conferido que obra en el folio 4 del documento 9 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d57e02c4e05923bcbf812d6ba00ad8d640d02bbf428445520b463a33395500f**
Documento generado en 22/02/2021 05:11:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ZAPATA Y URRUTIA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00078-00

I. ASUNTO

Mediante mensaje de datos de fecha 10 de febrero de 2021[1] la apoderada de ZAPATA Y URRUTIA S.A.S. allegó escrito mediante el cual solicita se acepte el desistimiento incondicional del medio de control de la referencia y se dé por terminado el proceso, se archive y se abstenga el Despacho de condenar en costas.

Fundamentó la solicitud diciendo que las partes quieren llegar a un acuerdo extrajudicial. El escrito fue suscrito por las doctoras Oriana Marcela Ramírez Márquez y Maritza Yaneidis Ruíz Mendoza en representación de la parte actora y la entidad accionada, respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prevé sobre el desistimiento lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *(…)*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

[1] Documentos 29-30 expediente digital

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo." (subrayas fuera del texto original)

De otro lado, los artículos 315 y 316 ibídem, hacen referencia a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda y los casos en que el Juez puede abstenerse de condenar en costas:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:
(…)
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.(…)"

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(…)
El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.(…)". (resaltado fuera de texto)

En el presente asunto se cumplen con los presupuestos legales para aceptar el desistimiento formulado por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por la apoderada judicial de la entidad accionada. Revisados los poderes que obran a folio 9 del cuaderno 1 y documento 17 del expediente digital, ambas cuentan con la facultad expresa para desistir.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones dentro del medio de control de reparación directa de la referencia, formulado por la apoderada de ZAPATA Y URRUTIA S.A.S y coadyuvado por la apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f42d3f922dd6a069ac66f6810eba6437efae2be76de048d39744d6e5aa5ea878
Documento generado en 22/02/2021 05:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVER MIRANDA MERCADO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00110-00

Mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020[1] se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días subsanara los defectos indicados.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto, en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…).*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)" (resaltado fuera de texto)*

El Despacho observa que la parte actora dentro del término establecido, es decir entre el 3 y el 18 de diciembre de 2020, no corrigió los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, según la nota secretarial que antecede[2].

En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia será rechazada y no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Oliver Mercado Miranda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

[1] Documento 7 expediente digital
[2] Documento 11 expediente digital

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
641b41b65bc733c2b256b2508422c06b9ba88c279d6d75c3b4a52d64ece0d12a
Documento generado en 22/02/2021 05:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS CASTILLEJO DE ECHEVERRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00132-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 8 de septiembre de 2020 de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27006340e38f64d0754a268bc1df13e26c82f0faeab92fe7232f152007eaba80**
Documento generado en 22/02/2021 05:11:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00133-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 5 de noviembre de 2020 de este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que, en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal quinto del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, so pena de decretar desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICÍA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/Jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318daf4daa4880d7f4187c4245c44b96e22e2e426947104cfbb3bdbd51e8a509**
Documento generado en 22/02/2021 05:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ MIELES DAZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00177-00 ACUMULADO CON 20-001-33-33-006-2020-00159 Y 20-001-33-33-005-2020-00179-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica y el Acuerdo PCSJA20 - 11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes en cada uno de los proceso acumulados, encontrando que luego de la acumulación se corrió traslado de las excepciones el día 11 de febrero de 2021[1].

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia a los expedientes digitales acumulados.

1. Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, propuso la siguiente excepción previa:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado de la entidad accionada hizo un recuento normativo a través del cual resalta que la elección de los personeros municipales recae en cabeza de los Concejos Municipales o Distritales según sea el caso, para el efecto citó las siguientes disposiciones: artículo 313 de la Constitución política, artículo 170 de la Ley 136 de 1994, artículo 1º de la Ley 1031 de 2006, artículo 35 de la Ley 1551 de 2012,

Dijo además que mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014 compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015 se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales.

Finalmente manifestó que de todo lo argumentado se desprende que el Municipio de Agustín Codazzi no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para concurrir a este medio de control en la medida en que el Alcalde Municipal no fue la autoridad que expidió los actos electorales demandados y mucho menos intervino en su adopción.

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

[1] Documento 31 expediente digital

ha reiterado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 2 de octubre de 2017, radicado 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

> "*Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*[2]
>
> *"2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas*[3]*."*

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas y demás sujetos de derecho podrán comparecer al proceso en calidad de demandantes, demandados o intervinientes siempre que de acuerdo con la ley tengan capacidad para ello, al respecto dice la norma citada:

> *"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (…)"*

De otro lado, el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, enuncia quienes pueden ser parte en un proceso:

> *"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*
> *1. Las personas naturales y jurídicas.*
> *2. Los patrimonios autónomos.*
> *3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
> *4. Los demás que determine la ley."*

Sobre el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 25 de septiembre de 2013[4], dijo lo que sigue:

> *"(…) la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (…), para ser parte de cualquier relación jurídica.*

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del primero(01) de junio de dos mil diecisiete(2017), expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre de 2013, radicado: 25000-23-26-000-1997-05033-01 (20420), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

(…)
Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (…) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal".

Así pues, en concordancia con la anterior es oportuno citar el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

"*ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

(…)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.(…)".

Norma sobre la cual el Consejo de Estado se ha pronunciado para indicar que en asuntos electorales, la autoridad que profirió el acto tiene la capacidad para comparecer al proceso por expreso mandato legal, así no cuente con personería jurídica, al respecto se extrae de la jurisprudencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado[5]:

"(…) ha de precisarse que la norma arriba trascrita habilita la participación procesal de la autoridad que intervino o expidió el acto sin importar que cuente con personería jurídica, lo cual se traduce en este caso en concreto, que la Asamblea Departamental del Quindío, teniendo en cuenta la especial naturaleza del proceso electoral, al haber sido la autoridad que expidió el acto demandado tiene un posible interés en la decisión que resulte del proceso y por ende es un sujeto procesal de obligatoria vinculación.
(…)
Como conclusión tenemos que, para el caso en concreto, si bien es cierto la Asamblea Departamental del Quindío no cuenta con personería jurídica, sí se encuentra facultada por mandato legal especial para intervenir directamente en el presente medio de control de nulidad electoral, dada la capacidad de ser sujeto procesal que expresamente le otorgó el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. Dada la titularidad que ostenta la Asamblea Departamental del Quindío en la presente relación jurídica, no se hace necesaria su comparecencia a través del Gobernador del Departamento, pues como ya se advirtió es la mencionada Corporación la llamada a comparecer al proceso por la expedición del acto hoy cuestionado.(…)"

De conformidad con todo lo anterior, se tiene que el Concejo Municipal de Agustín Codazzi se encuentra facultado para comparecer al proceso en forma directa, por haber sido la entidad que profirió el acto, motivo por el cual se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi.

[5] Consejo de Estado, Sección Quinta, 7 de mayo de 2015, radicado: 11001-03-28-000-2014-00095-00 Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Se aclara que el apoderado del Municipio no acreditó personería para actuar dentro del proceso raíz 20-001-33-33-007-2020-00177-00, pese a haber contestado la demanda y haber propuesto esta excepción y no contestó la demanda dentro del proceso 20-001-33-33-005-2020-00179-00, no obstante, por tratarse de un proceso acumulado y haberse interpuesto con el lleno de los requisitos dentro del proceso 20-001-33-33-006-2020-00159-00, se resuelve esta excepción para todos los casos.

2. Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del señor Alfonso Javed Montaño Barros[6], propuso las siguientes excepciones previas:

Indebida acumulación de pretensiones

Manifiesta el apoderado que en la demanda la parte actora acumula pretensiones principales y accesorias de electoral y de nulidad y dice que ello no es viable en virtud a lo establecido en los numerales 3º y 4º del artículo 165 del C.P.A.C.A., pues el proceso electoral tiene un trámite diferente al ordinario, siendo que lo principal en el primero, es el juicio de legalidad del acto electoral y no la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter general y la norma citada no menciona la posibilidad de que se acumulen estos dos tipos de procesos.

Dice que si el acto demandado, esto es la resolución No. 007 de 13 de marzo de 2002 expedida por el Concejo Municipal de Agustín Codazzi, es interpretada como un acto administrativo de carácter particular tendría el actor que previo a demandar agotar el requisito de conciliación ante la Procuraduría general de la Nación y si así fuere estaríamos ante un medio caducado de conformidad con el literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por último, solicitó que en caso de no declararse probada la excepción propuesta, se deje claridad que el acto acusado es de carácter general.

Decisión: Dentro de la demanda pretende el actor que se declare nula la resolución No. 029 del 10 de Agosto de 2020, mediante el cual se efectúo el nombramiento del señor ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS, como Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período 2020-2024 y como pretensión subsidiaria o accesoria solicitó la nulidad de la resolución No. 007 del 13 de Marzo de 2020 por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Agustín Codazzi para el periodo institucional 2020-2024[7].

El artículo 139 de la ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*
>
> *En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*
> *En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.".*

[6] Documentos 41-43 expediente 20-001-33-33-006-2020-00159-00
[7] Documento 7 expediente 20-001-33-33-006-2020-00159-00

Ahora bien, miremos que dice al respecto de la acumulación de pretensiones el artículo 165 ibídem:

> *"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
>
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
>
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento." (resaltado fuera de texto)*

Del estudio armónico de las dos normas anteriores tenemos que el medio de control de nulidad electoral se circunscribe a que el actor pretenda la nulidad de los siguientes actos: (i) los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, (ii) los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden y (iii) los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

La Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 17 de septiembre de 2018 con ponencia de la doctora Rocío Araujo Oñate[8] determinó que el acto administrativo por medio del cual se efectúa una convocatoria pública es un acto que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral que no puede demandarse en forma autónoma a través del medio de control de simple nulidad y debe demandarse en conjunto con el acto electoral, hizo previamente una distinción entre los actos electorales de los actos de contenido electoral, veamos lo que precisó el órgano de cierre de esta jurisdicción:

> *" 1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de simple nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, que se caracterizan por cuanto los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluraridad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.*
>
> *2. Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.*
>
> *3. Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral. El acto general es demandable por regla general mediante la simple nulidad. Ello implica la necesidad de revisar en cada caso el marco normativo.*
>
> *4. Al respecto, se tiene que la Sala Plena de esta Corporación, en auto del 9 de julio de 1997, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral "…como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión*

[8] Consejo de Estado, Sección Quinta, 17 de septiembre de 2018, radicado: 11001-03-28-000-2018-00134-00, M.P. Rocío Araujo Oñate.

libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos"[9].

En la misma providencia, se destacó que los actos electorales son aquellos que declaran una elección o que realizan un nombramiento o designación, cuya legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral.

(…)

En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza[10].

Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la Sección ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: "(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral[11]".

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, "Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022", no cabe duda de que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral.

(…)

1. No cabe duda de que la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, cuyo control se solicita, es un acto de contenido electoral y de mero trámite, pues su expedición tuvo por objeto y finalidad impulsar las reglas de la convocatoria pública dispuestas por el legislador en la Ley 1904 de 2018. Ello es así, porque con anterioridad esta Sala ha diferenciado los actos de trámite y preparatorios en los siguientes términos: "Los actos de trámite son aquellos que dan impulso a la actuación y por eso se conocen como meros actos de trámite, en tanto los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo[12].

(…)

Como consecuencia de lo anterior, el control judicial de la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 debe efectuarse al examinar el acto autónomo y definitivo al que se encuentra ligado, esto es, el acto de elección.

2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de

---

[9] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de noviembre de 1994, exp. N° 3104. M.P. Miguel González Rodríguez

[10] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 22 de agosto de 2016, 11001-03-25-000-**2016-00137**-00, C.P. Rocío Araújo Oñate

[11] Consejo de Estado, Sección Quinta. 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00.

[12] Consejo de Estado Sección Quinta sentencia del 18 de febrero de 2016 C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02

control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.

3. Al ser el acto demandado, la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la Republica, sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo[13], cual es el acto que declara la elección[14].

5. Lo anterior significa que las irregularidades que podría ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan llegar a afectar la legalidad del acto de elección serán analizados por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011[15], pues deben demandarse en conjunto con el acto electoral, es decir, el que declare la elección correspondiente.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones formulada por el apoderado del señor Alfonso Javed Montaño Barros.

Indebida integración del extremo pasivo.

Indicó que la parte actora incluyó en el acápite de partes demandadas al Concejo Municipal de Agustín Codazzi, quien carece de personería jurídica según lo expresado por la Jurisdicción de lo Contencioso en innumerables oportunidades.

Señala que además se identificó a Marlon Naín Borcia Rivero quien quedaba incluido en lista de elegibles, el cual debió conformar el extremo pasivo afectado con la demanda. Argumenta que la lista de elegibles a diferencia de lo manifestado por el actor, si se adopta conforme al artículo 83 de la Ley 136 de 1994.

Decisión: En lo que respecta a la excepción planteada en torno al Concejo Municipal de Agustín Codazzi, el Despacho la declarará no probada con base en los mismos fundamentos expuestos para resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi.

Respecto a que el señor Marlon Naín Borcia Rivero debía ser vinculado como extremo pasivo en el presente medio de control por conformar la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período institucional 2020-2024, se tendrá como no probada la excepción formulada en este sentido, toda vez que dentro del expediente raíz 20-001-33-33-007-2020-00177-00 a través del auto admisorio de fecha 25 de septiembre de 2020[16] en el literal g del ordinal primero de la parte resolutiva este Despacho ordenó vincular y notificar a los integrantes de la lista de elegibles del concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Agustín Codazzi para el período institucional 2020-2024, como terceros

[13] Según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.
[14] Ley 1437 de 2011. Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.
[15] Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, *deberán demandarse junto con el acto que declara la elección*. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.
[16] Documento 10

interesados en las resueltas del proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P. y en el proceso 20-001-33-33-005-2020-00179-00 el Juzgado Quinto Administrativo en el auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2020[17] a través del ordinal octavo del resuelve, tomó la misma decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de (i) indebida acumulación de pretensiones e (ii) indebida integración del extremo pasivo, propuestas por el apoderado del señor Alfonso Javed Montaño Barros[18], conforme las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes José Rodríguez Araque, identificado con la C.C. No. 77.188.806 y T.P. 124.702 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Agustín Codazzi, conforme al poder conferido que obra en el documento 30 del expediente digital[19] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al doctor Miguel Ángel Oñate Jiménez, identificado con la C.C. No. 77.161.163 y T.P. 132.575 del C.S.J., como apoderado del señor Alfonso Javed Montaño Barros, conforme al poder conferido que obra en el documento 24 del expediente digital[20] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3f9e236d1844c441427db0268fa3212faa8c0f852996f45c90c5c847c9fb7d**
Documento generado en 22/02/2021 05:11:51 PM

[17] Documento 9
[18] Documentos 41-43 expediente 20-001-33-33-006-2020-00159-00
[19] Expediente 20-001-33-33-006-2020-00159-00
[20] Expediente 20-001-33-33-006-2020-00159-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO OSPINO COTES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00007-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JAIRO OSPINO COTES quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar

[1] Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Wilmer Alberto Cerpa Ávila, identificado con la C.C. No. 19.584.303 y T.P. No. 84.003 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d69d89bf69c19b56bc72e20778146865feb2f5c4b02dfed0483f028c9d2c7c1
Documento generado en 22/02/2021 05:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA RUÍZ SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE – MEDIMAS EPS. SAS.
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00010-00

Po reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraronó Luisa Fernanda Ruíz Sánchez, María Stella Sánchez Isaza, Rober Tulio Ruíz Gómez, Ana María Ruiz Sánchez y Laura Daniela Sánchez Isaza, contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE y MEDIMAS EPS. SAS., por medio del cual pretende se declaren patrimonial y administrativamente responsables a las entidades mencionadas por falla en la prestación del servicio médico por mal diagnóstico y falta al principio de integridad en la prestación del servicio.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFAÑE a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a MEDIMAS EPS. SAS., a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

Para el efecto, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

QUINTO La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Leyda Janeth Claro Contreras, identificado con la C.C. No.1.098.686.866 y T.P. No. 246.418 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78db97cf44c6c5049bd10a17231b233fa956c5b496bedf20d946fb172d0b1151

Documento generado en 22/02/2021 05:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA HAIDEE CORREA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00011-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARÍA HAIDEE CORREA quien actúa en nombre propio y a través de apoderada, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en procura que se declare la nulidad del acto administrativo No. RDP 011108 proferido por la entidad demanda el día 07 de mayo de 2020, mediante la cual se niega el reconocimiento a la pensión gracia de la accionante.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, se advierte a la parte actora que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Laura Manzano Gaona, identificada con la C.C. No. 1.091.673.262 y T.P. No. 316.831 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
145de9e519e0965f0deef242c6e365d451be870240bc70517c1a34e29c7ae603

Documento generado en 22/02/2021 05:50:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL GARCÍA AHUMADA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00012-00

Po reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró GABRIEL ÁNGEL GARCÍA AHUMADA contra la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ, por medio del cual pretende se declare la nulidad del oficio fechado 26 octubre de 2020, por medio del cual le negaron la prestaciones derivadas de un vínculo laboral.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

Para el efecto, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Adalberto Ortíz Oliveros, identificado con la C.C. No. 77.017.684 y T.P. No. 153.484 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fcbeae92b2eb8f9fd8b3d8da7081ed50adc8eaef3af9932a2d46f94321cb4906

Documento generado en 22/02/2021 05:11:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARDY JOSÉ ATENCIA OLIVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00014-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva instaurada por FARDY JOSÉ ATENCIA OLIVA en calidad de propietario del establecimiento de comercio KARIBEAM PIZZA GOURMET, a través de apoderada judicial, contra el municipio de Chiriguaná, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Par el efecto se hará la revisión de los requisitos para otorgar poder en vigencia de la normatividad que regula lo concerniente a la administración de justicia, dada la actual situación que atraviesa el mundo entero por la pandemia COVID – 19.

El Consejo Superior de la Judicatura, expuso en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, que en la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica por la Covid- 19.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el cual prevé en su artículo 5º, lo siguiente:

> "*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2020 dentro del expediente con radicado No. 55194 de Juliano

Gerardo Carlier y otros, dijo que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 y específicamente con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 un poder para ser aceptado requiere: *"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento." (sic) (resaltado fuera del texto original)*

En dicha providencia el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria recordó que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: *"a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".* (sic)

Con base en esa expresión no se le exige al abogado que remita el poder suscrito de puño y letra del mandante o con autenticaciones o nota de presentación personal pero sí es necesario acreditar que el poderdante lo remitió a su mandatario o apoderado mediante mensaje de datos que puede ser para el caso en concreto un intercambio de correo electrónico remitido directamente a esta autoridad judicial o a través del buzón del abogado al que se le confiere poder, para que este a su vez lo remita a este Despacho.

A folio 22 del cuaderno 1 del expediente digital reposa documento con el que se pretende acreditar el cumplimiento del requisito que se echa de menos, no obstante, ello no certifica de forma inequívoca que fue suscrito por la parte actora.

En consecuencia, como la doctora Nellis María Hernández Salas no acreditó en forma inequívoca que el señor Fardy José Atencia Oliva en calidad de propietario del establecimiento de comercio KARIBEAM PIZZA GOURMET, le haya otorgado poder, no puede aquella actuar como defensora de este en el medio de control de la referencia.

Por lo expuesto, se abstiene el Despacho de librar mandamiento de pago, no obstante estar en presencia de un asunto ejecutivo, en el que no es viable la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se conminará a la doctora Nellis María Hernández Salas -quien radicó la demanda-, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed59fb8630968c65210080fc07accca5af20a334401424472bc33cc2262c66c1
Documento generado en 22/02/2021 05:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYETH STELLA ROMERO MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00015-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora NAYETH STELLA ROMERO MOJICA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las pretensiones de la demanda se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no teniendo facultad para dirigir la demanda a la entidad antes mencionada.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8d0801192e2f79ecfc9f2f4433315fbd1402b722baf36f293e190ecefc3ac2**

Documento generado en 23/02/2021 10:28:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑA SERRANO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00016-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora CARMEN CECILIA CAÑA SERRANO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las pretensiones de la demanda se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no teniendo facultad para dirigir la demanda a la entidad antes mencionada.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f250bfe92347f5eeccee0f7599ee6c5d17057662c99952c2d50f668ed5a385cb

Documento generado en 23/02/2021 10:28:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PORTILLO RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00017-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora BEATRIZ PORTILLO RANGEL contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las pretensiones de la demanda se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN no teniendo facultad para dirigir la demanda a la entidad antes mencionada.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32bef3784faca6c6f9d48ea77f7c06aad71c6b7bf9d42e158e48c7aa9e7247e1

Documento generado en 22/02/2021 05:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA PALOMINO PAVA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00018-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ANA JULIA PALOMINO PAVA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las pretensiones de la demanda se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN no teniendo facultad para dirigir la demanda a la entidad antes mencionada.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f473b7997021347bf131860b0e2492532cf99d3ffba72571d53d281b95fd0d5

Documento generado en 22/02/2021 05:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00019-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las pretensiones de la demanda se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no teniendo facultad para dirigir la demanda a la entidad antes mencionada.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53bebe6f7573ec4a644642889ade28f6845b01a4173fa9a9b80d17d5688f4b1f

Documento generado en 22/02/2021 05:50:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENILDA QUIROZ PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00020-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ENILDA QUIROZ PONTÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las pretensiones de la demanda se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no teniendo facultad para dirigir la demanda a la entidad antes mencionada.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad4ae8621b65c31064eec22b100898c4859d04ea3f2f33bb84a8def138644f77

Documento generado en 22/02/2021 05:50:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO EL COPEY CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00021-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EFIGENIA DEL CARMEN TOLOZA CASTELLON quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE EL COPEY CESAR en procura que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por el municipio de El Copey – Cesar el 23 de junio de 2020 que negó el reconocimiento y pago de las cesantías de desde 1997 hasta 2003, sumado a la sanción moratoria e indexación, así mismo el acto ficto o presunto configurado el 22 de agosto de 2020.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE EL COPEY CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, se advierte a la parte actora que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3769893ce75f3240e06f2a3cddb1835af23f0f10d9402e5c1170e823ff3a1dd0

Documento generado en 22/02/2021 05:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER ARCINIEGAS MONROY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO AGUACHICA
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00022-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ESTHER ARCINIEGAS MONROY quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE AGUACHICA en procura que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el municipio de Aguachica – Cesar el 20 de marzo de 2020 que negó el reconocimiento y pago de las cesantías de desde 1996 hasta 1997, sumado a la sanción moratoria e indexación, así mismo el acto ficto o presunto configurado el 17 de marzo de 2020 por el Fondo de Prestaciones del Magisterio.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE AGUACHICA o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, se advierte a la parte actora que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e70f0d261b65dac535df3ffa04c6615673ddc30fab5aeb746a430da7568bc7ef

Documento generado en 22/02/2021 05:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (21)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILENE OSPINO LARA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00023-00

Po reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró MILENE OSPINO LARA, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR por medio del cual pretende se declare la nulidad del oficio fechado 28 julio de 2020, por medio del cual le negaron la prestaciones derivadas de un vínculo laboral.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al DEPARTAMENTO DEL CESAR a través de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

Para el efecto, envíese por Secretaría a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarias en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
108a5ffdb6274897fae38091805d76d0bde6c872dcfced25d04f060580686485

Documento generado en 22/02/2021 05:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESTHER MARÍA CARMONA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00024-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ESTHER MARÍA CARMONA BARRIOS quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) en procura que se declarare la nulidad del acto ficto configurado el día 21 de mayo de 2020 proferido por la parte demandada, mediante la cual se niega el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN) o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, se advierte a la parte actora que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jic

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b989fabafc9098dbf65dfcd30a331e4b43ffcb9b18c661e77e4ccc8f5cdf4c**

Documento generado en 23/02/2021 10:28:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00025-00

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se solicitará al apoderado de la parte demandante que remita con destino a este proceso el escrito contentivo de la demanda, pues solo fue remitido a este Despacho un PDF de 10 páginas que contiene el poder de la demanda y de la reclamación administrativa, la resolución de reconocimiento de pensión de invalidez, un extracto de pago y la respectiva reclamación administrativa.

Término para responder: tres (3) días.

Se dispone que la encargada de radicar el reparto en el juzgado haga verificación previa al registro, con el fin que se identifiquen estas situaciones y sean corregidas en forma inmediata.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c52af90c46ea5ba8361a6a9607ec81ef69436d3e4432d6eacc7092a059057ac

Documento generado en 22/02/2021 05:11:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCELIS MUÑOZ ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE BOSCONIA – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00030-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUCELIS MUÑOZ ÁNGEL quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BOSCONIA – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE BOSCONIA – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Comuníquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS ($60.000.oo)

para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, del Banco Agrario, se advierte a la parte actora que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Nasir Azar Blanco, identificado con la C.C. No. 1.082.859.875 y T.P. No. 213.976 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa3fd1de641c6a3fd3e15a5648c2625eca708d4608bce80934975a7fc38c1b72

Documento generado en 22/02/2021 06:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00031-00

SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA, con el fin de que se declaren responsables de la enfermedad laboral de la accionante, denominada disfonía, reflujo gastroesofágico, episodio depresivo moderado, gastritis leve, al no cumplir con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de la admisión de la demanda, el Despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas. [1]

Respecto al medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

> *"(…) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (…)"*

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere

[1] Se informa a la comunidad que la presente providencia se puede descargar en medio digital en la página web de la Rama Judicial cuyo link eshttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-61-administrativo-de-bogota/435 pues en razón a la alerta amarilla decretada por el Distrito Capital el proceso no estará disponible en físico para su consulta.

el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al certificado medico expedido por la empresa UT ORIENTE REGIÓN 5, entidad que le presta servicio medico asistencial a la accionante, la fecha de estructuración de invalidez es a partir del 11 de febrero de 2016 (visible a folio 55-57 del documento 2 del expediente digital), con un porcentaje de perdida de capacidad laboral de un 100%, lo que llevo a configurar su derecho a disfrutar de una pensión de invalidez, reconocido por medio de la Resolución 01158 de diciembre 21 de 2016 expedida por la Secretaria de Educación Valledupar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el termino de caducidad se contará a partir del día siguiente de cuando la demandante tuvo conocimiento del daño causado, esto es, a partir del 12 de febrero de 2016. Por lo tanto, la demandante contaba hasta el día 12 de febrero de 2018 para interponer la presente acción de reparación directa, y al ser presentada en la oficina judicial el día veinticuatro (24) de octubre del 2019, se advierte que esta fue presentada de manera extemporánea.

Por otro lado, la solicitud de audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad suspende el término de caducidad, sin embargo, en el presente asunto dicha solicitud se realizó ante la procuraduría 185 judicial I para asuntos administrativos el día 22 de abril de 2019, y fue celebrada el día 3 de mayo de 2019 por la procuradora Luz Marina Hinojosa Maestre, quien resolvió declarar el asunto como no susceptible de conciliación, por tratarse de una controversia que versa sobre asuntos respectos de los cuales, caducó el medio de control de reparación directa. Visible a folio 309-312 del documento 2 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó de forma extemporánea, se rechazará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por SANDRA PATRICIA RIVERA MEJÍA en contra de DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/koa Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
424ea5cec2dfd7d8ecebcba7803c5088396c08c1a8000eeeb60b92ec3e5962bb
Documento generado en 23/02/2021 10:15:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LADYS SÁNCHEZ SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00033-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ANA LADYS SÁNCHEZ SANTIAGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dfee6fa40689ffad2cb8f1e69c5b157a04bed7e89352db9727850a3a4d7b0e**
Documento generado en 22/02/2021 05:50:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH CORDOBA MENA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00034-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora ELIZABETH CORDOBA MENA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
993632d2f15a6e436bc63ae8d0e1324f39b07b545eb74acc1fe5eaf09382eb58

Documento generado en 22/02/2021 05:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WALFER DÍAZ SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00035-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor WALFER DÍAZ SIERRA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

> *"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. […]."* -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c7ed234cd93c17337e3b862745a54366f802567b973adeeeb2d895a554e0b**
Documento generado en 22/02/2021 05:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00041-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por SILVIO ALONSO CUELLO CHINCHILLA, en su calidad de Personero Municipal de la ciudad de Valledupar, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

> *"[…] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*
> *a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
> *b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
> *c) La enunciación de las pretensiones;*
> *d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
> *e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

f) Las direcciones para notificaciones;
g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (…)" (Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"(…) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (…)". (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(…)
4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
(…)".

Adicionalmente, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (…)" (Subrayas fuera del texto original).*

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, *que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado,* o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello, pues si bien aporta un oficio de fecha 14 de enero de 2021, éste va solo dirigido al Alcalde del Municipio de Valledupar, a la Directora General (E) de Corpocesar, a la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de Valledupar y al Comandante de Policía del Departamento del Cesar y claramente se observa que relaciona entre los accionados otras entidades, además, dicho oficio no tiene sello o constancia de recibido. Por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

De igual forma, no se encontró prueba de la remisión de la demanda junto con sus anexos a los demandados, como lo exige el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que envió por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b459ecf0c2a6a69aaf071c4d39522124c404e157bc64a2b6cc6c5068c7d1d94

Documento generado en 23/02/2021 03:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica